

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00186
Demandante: ANA DAMARIS BARRAGAN TRIVIÑO
Demandado: GILDARDO ALVIAR GONZALVIS Y OTRO
Decisión: ACLARACIÓN. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa proceso ejecutivo de mínima cuantía No. **2021-00186**, con solicitud de exclusión de embargo de la prima de navidad de acuerdo con lo ordenado en el artículo 344 del C.S. del T.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Despacho, en ejercicio de la potestad legal, para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar requerida, siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P., decretó el embargo y retención del 20% de los honorarios que por concepto del desempeño del cargo de DIPUTADO del Departamento de Amazonas devengue o devengaba el demandado GILDARDO ALVIAR GONZALVIS, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000).

En este orden, se tiene que el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así las cosas, este Estrado Judicial se permite aclarar que, para los efectos de la medida cautelar ordenada dentro de este ejecutivo, mediante auto del 23/11/2021, la Pagaduría de la Asamblea Departamental de Amazonas debe tener en cuenta las disposiciones de que trata el articulado procesal antes citado (594 numeral 6 del C.G.P.) en concordancia con el artículo 443 del C.S. del T. –

A efectos de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. ACLARASE** que dentro de la medida cautelar de embargo ordenada dentro de esta actuación mediante auto del 23/11/2021, la pagaduría de la Asamblea Departamental de Amazonas, debe tener en cuenta las disposiciones de que trata el artículo 594 numeral 6 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del C.S. del T.; en el entendido que las prestaciones sociales que le corresponden al demandado SON INEMBARGABLES.

2. **OFICIESE** por secretaría en tal sentido a la pagaduría antes y/o quien haga sus veces en la entidad antes mencionada, haciéndose las advertencias de ley conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **02 de febrero de 2024**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **007**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3bf7bb3b0721286a4c1a9e9c21478fba0696d60ae46aba557de41b5709e55c**

Documento generado en 01/02/2024 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>